

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2022-00189-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **ORIOLO GONZALEZ AMAYA**, a través de apoderada judicial, contra **EDWARD JOAO PEREZ RONDON, OVER MANOSALVA GUTIERREZ y LUZ MARINA MANOSALVA GUTIERREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 83, en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, lo cual se echa de menos dentro de la presente demanda, dado que la escritura allegada corresponde a un inmueble distinto al que es objeto de restitución; razón por la cual deberá aportarse la documentación en la que se halle la transcripción de los linderos y demás especificaciones correctamente.
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **ORIOLO GONZALEZ AMAYA**, a través de apoderada judicial, contra **EDWARD JOAO PEREZ RONDON, OVER MANOSALVA GUTIERREZ y LUZ MARINA MANOSALVA GUTIERREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ